

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1009

Panamá, 19 de diciembre de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma Chung, Ramos, Rivera y Asociados, en representación de **Auto Import, S.A.** para que se declare nula por ilegal la resolución 430/06/V.F. de 13 de diciembre de 2006, dictada por el **tesorero municipal del distrito de Panamá**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de
Conclusión**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Este Despacho es del criterio que en el presente negocio la parte actora no ha logrado demeritar el valor probatorio del informe I.A.F. 426, elaborado por el Departamento de Auditoría Fiscal de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, que sirvió de sustento a la resolución 430/06/V.F. de 13 de diciembre de 2006, emitida por el tesorero municipal de dicho distrito, en virtud de la cual se resolvió conminar al negocio denominado Auto Partes Japonesas, propiedad de la sociedad Auto Import, S.A., ubicado en el corregimiento de Parque Lefevre, Vía Cincuentenario final, al pago de

B/.17,346.00, en concepto de impuestos adeudados, recargos e intereses por el ejercicio de las actividades de venta al por menor de mercancías nacionales y extranjeras (Renta 1125-0500), de talleres comerciales (Renta 1125-1200), además del impuesto de rótulo (Renta 1125-3002), desde el mes de noviembre de 2001 hasta el mes de marzo de 2006.

Vale la pena destacar, que el citado informe de auditoría se dio luego de una verificación efectuada por funcionarios del fisco municipal a raíz de la solicitud de cierre, por fusión, presentada el 16 de marzo de 2006 por la apoderada legal de las empresas Auto Partes Japonesas, S.A., Inmobiliaria Santa Trinidad, S.A. e Inversiones Panorama, S.A., las cuales fueron incorporadas a la sociedad Auto Import, S.A.

Conforme lo dejó claramente establecido en el mencionado documento, en el sistema del Municipio de Panamá no aparecía inscrito el local comercial identificado como Auto Partes Japonesas, local objeto del alcance realizado, por lo cual se recomendaba gravarlo de oficio como negocio No. 4, a partir del mes de noviembre de 2001.

Producto de la fusión a la que ya se ha hecho referencia, también se estimó responsable de las obligaciones tributarias derivadas de esa actividad comercial no declarada, a la sociedad Auto Import, S.A.

Para efectos del presente alegato es importante advertir que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 85 de la ley 106 de 1973, que se citan a renglón seguido, todo

contribuyente está obligado a dar auto de la apertura de cualquier negocio al fisco municipal respectivo.

"Artículo 84: Toda persona que establezca en los distritos de la República cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo."

- o - o -

"Artículo 85: Quienes omitieron cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con un recargo por morosidad más el veinticinco (25) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período."

Una estricta aplicación de las disposiciones transcritas sirve para sustentar la medida adoptada por el tesorero municipal en el caso de la demandante, puesto que ha quedado demostrado el hecho de que, pese a que el establecimiento de propiedad de la actora inició operaciones desde el mes de noviembre de 2001, en ningún momento se cumplió con la exigencia legal de comunicar la apertura al tesorero municipal.

Por otra parte, consideramos pertinente resaltar que el contenido del informe pericial rendido por los peritos designados por la demandante pone de manifiesto la falta de notificación al Municipio de Panamá, de actos que por mandato de Ley debieron ser comunicados por la contribuyente Auto Import, S.A., a dicha entidad, hecho que acredita el incumplimiento de la actora de las disposiciones contenidas

en la ley 106 de 1973; por consiguiente, es claro que la institución demandada por ministerio de la ley podía exigirle a esta contribuyente el pago de los impuestos municipales causados y dejados de pagar desde el mes de noviembre de 2001 hasta el mes de marzo de 2006.

Así mismo, debemos resaltar el hecho que en el informe de conducta presentado por la entidad demandada se señala que durante el transcurso de seis (6) años la contribuyente Auto Import, S.A., llevó a efecto cambios de direcciones, cancelaciones de licencias comerciales, habilitaciones de sucursales y un sinnúmero de modificaciones que debieron ser notificadas a la tesorería municipal en la medida que se fueron realizando; obligación que en ningún momento observó la ahora demandante y que, precisamente, generó el alcance cuya declaratoria de nulidad, por ilegal, constituye el objeto litigioso de este proceso. (Cfr. foja 175 del expediente judicial).

Por las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que se declare que **NO ES ILEGAL** la resolución 430/06/V.F. de 13 de diciembre de 2006, dictada por el tesorero municipal del distrito de Panamá y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General